

Señores:  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ)  
E. S. D.

|             |                                                                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO:     | DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.                                                                        |
| RADICADO:   | 18001-40-03-003-2022-00243-00.                                                                                      |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO CON FUNDAMENTO EN SENTENCIA JUDICIAL.                                                                     |
| DEMANDANTE: | AMPARO RODRÍGUEZ CUELLAR.                                                                                           |
| DEMANDADOS: | EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,<br>"COOTRANSCAQUETÁ LTDA", OCTAVIO QUIROZ PARRA Y VÍCTOR ALFONSO<br>RODRÍGUEZ CRUZ. |

**DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.353 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 172.592 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del extremo activo en la presente causa, dentro del término legal me permito DESCORRER TRASLADO del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra el auto del 25 de marzo de 2025, con fundamento en las siguientes:

I. -CONSIDERACIONES-

IMPROCEDENCIA DEL DESCUENTO POR CONCEPTO DE DEDUCIBLE.

El apoderado de la aseguradora pretende hacer valer un pago parcial como si fuese un pago total, argumentando que realizó un descuento equivalente al deducible pactado en la póliza de seguro No. AA026074. Este argumento carece de fundamento jurídico por las siguientes razones:

**PRIMERO:** La víctima de un daño causado por la conducta de un tercero tiene derecho a la reparación integral del perjuicio sufrido, sin que dicha reparación pueda verse disminuida por acuerdos privados entre el causante del daño y su aseguradora. Este principio de reparación integral está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como un pilar fundamental del sistema de responsabilidad civil.

**SEGUNDO:** El artículo 1127 del Código de Comercio establece que "el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado". Esta norma fue modificada por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, enfatizando que el propósito fundamental de este tipo de seguro es el resarcimiento de la víctima.

**TERCERO:** Conforme al principio de relatividad de los contratos consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Este principio implica que los efectos del contrato se limitan a las partes que lo celebraron, sin que puedan afectar a terceros que no participaron en su celebración, como lo es mi poderdante en relación con el contrato de seguro.

**CUARTO:** El deducible es una figura contractual pactada entre asegurador y asegurado, mediante la cual este último asume una parte del riesgo. Su aplicación debe darse exclusivamente en el marco de las relaciones entre ellos, sin afectar a terceros ajenos al contrato de seguro como lo es la víctima. El artículo 1103 del Código de Comercio invocado por la contraparte regula exclusivamente la relación entre asegurador y asegurado, no pudiendo extenderse sus efectos a terceros ajenos a dicha relación contractual.

Información Confidencial © BMV Abogados 2020

## -SUBROGACIÓN LEGAL Y SUS EFECTOS-

**QUINTO:** Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, "el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro". En el caso concreto, la aseguradora, una vez pague la totalidad de la indemnización ordenada por el Juez, podrá ejercer las acciones que correspondan contra los demandados **COOTRANSCAQUETÁ LTDA, OCTAVIO QUIROZ PARRA y VÍCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CRUZ** por el valor del deducible pactado, pues son ellos quienes tienen la relación contractual con la aseguradora y quienes deben asumir dicho valor.

**SEXTO:** El mecanismo correcto para que la aseguradora recupere el valor del deducible no es descontarlo de la indemnización debida a la víctima, sino reclamarlo directamente al asegurado, conforme a los términos contractuales pactados en la póliza. La relación contractual entre asegurador y asegurado no puede afectar los derechos de terceros ajenos a dicha relación, como lo es mi poderdante en calidad de víctima y beneficiaria de la indemnización.

## -OPONIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA-

**SÉPTIMO:** El artículo 1133 del Código de Comercio, modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, establece que "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador". Esta disposición evidencia claramente la intención del legislador de proteger a las víctimas, otorgándoles una posición jurídica autónoma frente al asegurador, independiente de la relación contractual entre este y el asegurado.

**OCTAVO:** El artículo 1088 del Código de Comercio dispone que "respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso". Esta norma, aplicable al seguro de responsabilidad civil como modalidad de seguro de daños, refuerza el principio indemnizatorio que lo rige y la finalidad reparadora que cumple.

**NOVENO:** Conforme al principio de buena fe que debe regir la ejecución de los contratos, según lo dispone el artículo 871 del Código de Comercio, la aplicación del deducible no puede convertirse en un mecanismo para eludir el cumplimiento de la obligación principal del asegurador, que es la indemnización de los perjuicios causados a la víctima. La buena fe contractual exige que el asegurador cumpla con su obligación de indemnizar a la víctima en los términos ordenados por el juez, sin oponer excepciones derivadas de su relación con el asegurado.

## II. -PRETENSIONES-

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

**PRIMERA: DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** contra el auto del 25 de marzo de 2025, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

**SEGUNDA: ORDENAR** a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** el pago de la totalidad de la condena impuesta, esto es, **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.570.361)**, sin descontar suma alguna por concepto de deducible, monto que deberá ser indexado desde la fecha de la sentencia hasta el día del pago efectivo.

**TERCERA: DECLARAR** que el pago realizado por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por valor de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.187.783,00)** constituye un pago parcial de la obligación a su cargo.

**CUARTA: CONTINUAR** con la ejecución por el saldo restante de la obligación y los intereses causados.

Sin otro en particular,  
Cordialmente,



**DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**  
**C.C. No. 38.143.353** de Ibagué (Tol.)  
**T.P. No. 172.592** del C. S. de la J.



**BIIIIV**  
ABOGADOS

